

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
1100131100152019-00667-00

Se adosa al plenario y se pone en conocimiento de los extremos procesales la documental que antecede.

Continuando con el estadio procesal correspondiente y como quiera que los inventarios y avalúos se aprobaron en audiencia de fecha 5 de febrero del 2020, en efecto, se nombra como partidor para el presente asunto a la **Dra. AURA ROSA BONILLA**, quien puede ser notificada en la dirección registrada en la Lista de Auxiliares de la Justicia. Secretaria proceda a notificar este proveído por el medio más expedito al auxiliar de la justicia nombrado líneas arriba.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 097 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Cesación efectos civiles
1100131100152019 01066 00

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes, que, se **guardó silencio** en el traslado de las excepciones de mérito presentadas con la contestación de la demanda respecto al proceso que se acumuló No 2020-0043 proveniente del Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá Cundinamarca.

Como quiera que en audiencia de fecha 9 de noviembre de 2021 (folio 345-346), **se declaró fracasada la etapa de conciliación, con el fin de continuar trámite conforme lo establece el artículo Art. 372 del C.G.P., se señala EL VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LA HORA DE LAS 9:00 A.M., en esta oportunidad, se recepcionarán los interrogatorios, se fijará el litigio y se decretarán las pruebas solicitadas por las partes.**

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **jctof15bta@notificacionesrj.gov.co.**

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

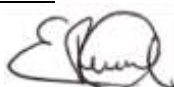
NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 097 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100152019 01328-00

Visto el informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia, la que se llevará a cabo el día **DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2022, A LA HORA DE LAS 9:15 A.M.** y se desarrollará en los términos ordenados en providencia 30 de marzo de 2022 (folio 95).

Se requiere a los apoderados judiciales, para remitan al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con tres (3) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal, patrimonial y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), con fecha de expedición no mayor a 15 días.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

(fol. 81-82). Visto el escrito que antecede, se reconoce a **ANGEL MARÍA CAÑON FORERO**, en calidad de **cónyuge sobreviviente** de la causante BLANCA MYRIAM PARRA DE CAÑON, quien manifestó dentro del escrito allegado que **opta por gananciales**.

Se reconoce personería al profesional del derecho **JULIO VICENTE PEÑA LETRADO** como apoderado del cónyuge supérstite **ANGEL MARÍA CAÑON FORERO**, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 097 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Privación patria potestad
1100131100152018 00016-00

Visto el informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia señalada, la que se llevará a cabo el día **VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LA HORA DE LAS 9:00 A.M.** en los términos y fines ordenados en audiencia 28 de marzo de 2022. (folio 69-70).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por secretaría, notifíquese a las partes y a sus apoderados por el medio más expedito. Ténganse en cuenta las direcciones electrónicas y demás datos aportados a través del escrito que antecede aportado por la apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 097 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152019 00966-00

Visto el informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia señalada, la que se llevará a cabo el día **VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LA HORA DE LAS 2: 30 P.M.** en los términos y fines ordenados en providencia 31 de marzo de 2022. (folio 268).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por secretaría, notifíquese a las partes y a sus apoderados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 097 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

C.E.C.M.R
1100131100152019-00810-00

Se adosa al plenario y se pone en conocimiento de la parte demandante la documental que antecede.

En consecuencia, se ordena a la parte actora para que proceda a realizar los actos de notificación a la dirección reportada por Capital Salud EPS a folio 110, como se avizora en la siguiente imagen:

La Señora CLARA ELVIA MENDOZA, identificada con Cédula de Ciudadanía 1024468482, se encuentra en estado Activo en CAPITAL SALUD EPS-S, con los siguientes datos registrados:

Régimen: Subsidiado
Ficha Sisbén: 4715968
Dirección: CL 129 93 55
Barrio: SUBA RINCON
Teléfono(s): 3108511341
Municipio: Bogotá
Localidad: 11 Bosa

En espera de haber dado respuesta de forma integral y oportuna a su solicitud, quedamos atentos a cualquier información adicional que requiera.

Confirmar Recibido

Cordialmente,

Area Operaciones
Capital Salud EPS-S
AV Carrera 30 No 73 - 36
movilidad@capitalsalud.gov.co



Proceda la parte demandante a realizar los actos de notificación a la dirección señalada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 097 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2022

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
1100131100152020-00277-00

Se adosa al expediente digital de la referencia lo comunicado por la parte demandante en escrito que antecede.

Por consiguiente, se ordena **OFICIAR** al Conjunto Residencial “Jardines de Galicia” para que informe la torre y el apartamento en donde se encuentra domiciliado el señor **BEYER RENE TORRES FIGUEROA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.151.263.

En consecuencia, se ordena a la parte demandante para que proceda a gestionar el oficio ante el Conjunto Residencial “Jardines de Galicia” o informar el correo electrónico de ellos para remitirlo por vía electrónica.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 097 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sucesión

110013110015201800937-00

Del anterior trabajo de partición obrante a folios 351 a 362 del cuaderno principal, córrase traslado a las partes interesadas en este juicio por el término legal de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 097 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Privación patria potestad
1100131100152019 01219-00

(fol. 182-195). Se incorpora a los autos la manifestación efectuada por la señora LUIDINA BENAVIDES DE PLATA pariente materno del (la) menor de edad, la que se pone en conocimiento a las partes y se valorará en su debido momento procesal.

(fol. 196-205). Visto el escrito allegado por la demandante, señora EDNA PLATA BENAVIDES, se le requiere para que actúe dentro de este trámite a través de profesional del derecho o en su defecto, por intermedio de la Defensora de Familia adscrita a este despacho, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.

No obstante, lo anterior, se le indica a la peticionaria, si a bien tiene, que puede acudir ante la Defensora de familia de este estrado judicial, quien le brindará la orientación necesaria dentro de las facultades previstas en la Ley.

Igualmente, se le requiere para que allegue las publicaciones ordenadas en providencia 12 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
 No. 097 DE _FECHA 23 DE JUNIO DE 2022


 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100152019 00739-00

(fol. 552-564). Se incorpora a los autos la documental aportada por la oficina de Archivo General de la Nación, correspondiente a la Escritura Publica No 3348 de fecha 10 de noviembre de 1927 de la notaria segunda de Bogotá, la que se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

(fol. 576-577). Atendiendo a lo peticionado en escrito que antecede, con el propósito de dar aplicación a lo establecido en el Artículo 501 del Código General del Proceso, se señala el día **CINCO (05) DE OCTUBRE DE 2022, A LA HORA DE LAS 2:30 P.M.**, para llevar a cabo la recepción de inventarios y avalúos.

Se requiere a los (las) togados (as), para que remita(n) al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con tres (3) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), **con fecha de expedición no mayor a 15 días.**

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 097 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
110013110015 2019 00123-00

(Fol. 536-358). Se incorpora a los autos el registro civil de nacimiento de la señora CLARIBEL RODRIGUEZ DUARTE que contiene inscripción de la sentencia emitida por el Juzgado 30 de Familia de Bogotá, respecto a su verdadera filiación, documental que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

(fol. 542-547). Téngase en cuenta que el profesional del derecho SILVERIO MAURICIO CARMONA JARAMILLO en representación de la demandada CLARIBEL RODRÍGUEZ DUARTE, contestó la demanda dentro del término conferido para tal fin, proponiendo excepciones de mérito.

A su turno, la togada AURA CRISTINA MONTES PÉREZ apoderada de la parte demandante, descorrió dentro del término el traslado de las excepciones de mérito propuestas, tal como se desprende de los folios 548 a 551.

Como quiera que en esta instancia se trabo la Litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 del C.G.P., se señala el **CINCO (05) DE OCTUBRE DE 2022, A LA HORA DE LAS 9:00 A.M.** para efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** en la que se intentará la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios y se decreten las pruebas solicitadas.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos a través del correo electrónico de este despacho: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
 Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
 No. 097 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Separación de Bienes
1100131100151-1993-02815-00

Procede este despacho a resolver el escrito que antecede y visible a folio 156, en los siguientes términos:

REMITIR a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD – CIRCULEMOS DIGITAL**, copia de la providencia de fecha 09 de septiembre de 2010 (fol.143), mediante la cual se ordenó el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso.

De igual forma, **REMITIR** copia del **OFICIO** No. 2206 del 24 de septiembre de 2010 (fol.153) en el que se informa la decisión previamente citada a la Secretaría de Movilidad, respecto al vehículo automotor CHEVROLET de placas BDY-401 de propiedad del señor LUIS ENRIQUE ARANGO RENDÓN.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.G

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 097 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Investigación de Paternidad
1100131100151-2005-00093-00

En atención al escrito que antecede visible a folio 66, y por ser procedente lo solicitado, se autoriza la entrega de los títulos judiciales constituidos dentro del proceso de la referencia, a la señorita **ALISSON GISELLE BUITRAGO MENDIETA**, con cedula No. **1.000.378.747**, en consecuencia procédase por **SECRETARÍA** elaborar la **ORDEN DE PAGO PERMANENTE** de los depósitos judiciales consignados para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 097 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100151-2008-01304-00

En atención al escrito que antecede visible a folio 638 y conforme al poder otorgado por las partes, se autoriza al abogado **RODOLFO ESPINOSA GUARNIZO** en calidad de partidador dentro del proceso, para que corrija el trabajo de partición presentado respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-363716, conforme lo indicado a folios 625 y 638. **COMUNICAR POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 097 DE FECHA 23 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Divorcio
1100131100151-2013-00559-00

Conforme al escrito que obra a folios 31-33, se acepta la **RENUNCIA** de poder, suscrita por el abogado **GABRIEL ENRIQUE POLANÍA JAIMES**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

(Fol.30) Se reconoce personería al abogado **RAFAEL EDUARDO ZAPATA MONTOYA** como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.G

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 097 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exoneración de cuota alimentaria
1100131100151-2019-00213-00

Procede este despacho a resolver el escrito que antecede y visible a folio 107, en los siguientes términos:

Como quiera que, no se ha acreditado la superación o no la culminación de estudio de la alimentaria **LAURA DANIELA MANTILLA GÓMEZ** del programa académico de optometría en la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, previo a decidir sobre la exoneración de cuota alimentaria, se ordena **OFICIAR** a la misma para que informe si la señorita **LAURA DANIELA MANTILLA GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía 1.053.538.296, culminó y aprobó el programa académico de optometría; así mismo informe si ha perdido algún semestre. **OFICIAR.**

Lo enunciado con fin de conocer si se incumplió o no lo pactado entre las partes en el párrafo del numeral 1 del proveído de fecha 13 de febrero de 2020 (fol. 96).

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

W.G

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 097 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
Incidente oposición al secuestro
1100131100152017-00846-00

Visto el informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia señalada, la que se llevará a cabo el **DÍA VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LA HORA DE LAS 2:30 P.M.** en los términos y fines ordenados en audiencia 19 de mayo de 2022. (folio 56).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

(fol.58-60). Visto el escrito que antecede, se reconoce personería al profesional de derecho WILLIAM FERNANDO ALCAZAR RINCÓN como apoderado de CLARA MARÍA DEL CARMEN PARRA AMADO, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

En virtud de lo anterior, se tiene por revocado el mandato al profesional del derecho JAIRO SUÁREZ CELY, de conformidad a lo establecido en el inciso 6º del artículo 76 del CGP.

Por secretaría, notifíquese a las partes y a sus apoderados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 097 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

C.E.C.M.R
1100131100152019-00922-00

Previo a tener por notificado al extremo demandado señor **ALFREDO MEJÍA GÓMEZ**, se requiere a la parte actora para que proceda a radicar al proceso de la referencia el acuse de recibido del acto de notificación enviado.

La anterior decisión se adopta de acuerdo a lo resuelto por la H. Corte Constitucional en sentencia C – 420 del 2020.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 097 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
1100131100152019 01190-00

Visto el informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia señalada, la que se llevará a cabo el día **VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LA HORA DE LAS 2:30 P.M.** en los términos y fines ordenados en providencia 31 de marzo de 2022. (folio 65-66).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Visto el escrito obrante de los folios 67 a 69, se reconoce personería al profesional del derecho JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ GUAQUETA, como apoderado del demandante, para que actúe en los términos y fines del poder de sustitución conferido por el togado CHRISTIAN ANDRES PEÑA TOBÓN.

Por secretaría, notifíquese a las partes y a sus apoderados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 097 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Cesación efectos civiles
1100131100152021 00028-00

Visto el informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia señalada, la que se llevará a cabo el día **VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LA HORA DE LAS 9:00 A.M.** en los términos y fines ordenados en providencia 25 de marzo de 2022. (folio 37).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por secretaría, notifíquese a las partes y a sus apoderados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 097 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : CESACION EFECTOS CIVILES
RADICACIÓN : 110013110015202100367-00
DEMANDANTE : JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN
DEMANDADO : CARMENZA LIAN BARRERA
ASUNTO : **CONTROL DE LEGALIDAD**

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo normado en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a realizar control de legalidad respecto del asunto de la referencia, ya que conforme se mencionó en proveído de esta misma fecha no se ha fijado cuota alimentaria en favor de los menores **LUCAS GALÁN LIAN y MANUEL GALÁN LIAN**.

Por consiguiente, se señala que en sentencia se fijará lo concerniente a los alimentos de los menores **LUCAS GALAN LIAN y MANUEL GALÁN LIAN**, de acuerdo a lo normado en el artículo 389 del Código General del Proceso.

En consecuencia, para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que en este asunto no es procedente la exclusión de la pretensión enfilada a que se fije cuota alimentaria en favor de los menores **LUCAS GALÁN LIAN y MANUEL GALÁN LIAN**, ya que de hacerse se le vulneraría las garantías fundamentales de los ya mencionados, tal como se indicó en providencia de esta misma fecha, emitida dentro del cuaderno de demanda de reconvención.

Por otro lado, como quiera que las pretensiones relacionadas a la custodia y régimen de visitas en favor de los menores **LUCAS GALÁN LIAN y MANUEL GALÁN LIAN** se señala que se mantenga lo acordado en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en acta de conciliación de fecha 26 de diciembre del 2014, por lo tanto, dichas pretensiones tampoco podrán ser excluidas, ya que no se solicita su modificación.

Así las cosas, se hace necesario dejar sin valor ni efecto el numeral 1 del auto de inadmisión de fecha 24 de mayo del 2021, de acuerdo a lo expuesto a lo anteriormente,

En conclusión, suprímase la exclusión realizada por la parte demandante en el escrito de subsanación referente al numeral 1 del auto de fecha 24 de mayo del 2021, ya que dichas pretensiones son procedentes y en sentencia se desatará de acuerdo a lo ordenado por el legislador en el artículo 389 del Código General del Proceso, dado que dicha parte la excluyó en virtud de haberlo considerado por el despacho en la inadmisión.

En este orden de ideas, téngase en cuenta lo solicitado por la parte demandante en las pretensiones tercera, cuarta y quinta del escrito introductorio, dado que se dejó sin valor ni efecto el proveído que ordenaba su exclusión.

Ahora bien, en aras a garantizar el derecho de defensa y contradicción de las pretensiones señaladas y como quiera que las mismas habían sido excluidas, se le concede el término de die (10) días a la parte demanda principal para que se pronuncie únicamente respecto a las pretensiones tercera, cuarta y quinta, esto es lo referente a los alimentos, custodia y visitas.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto el numeral 1 del auto de fecha 24 de mayo del 2021, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandada inicial para que se pronuncie **únicamente** respecto de las pretensiones tercera, cuarta y quinta del escrito introductorio, esto es, lo correspondiente a los alimentos, custodia y visita de los menores **GALÁN LIAN**.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

K.D./R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 097 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Reducción cuota de Alimentos
1100131100152022 00239 00

DEMANDANTE: JUAN CARLOS SALCEDO CASTRO C.C. NO 79.590.435

DEMANDADOS: IVONNE ANDREY LÓPEZ LÓPEZ C.C. NO 52.082.729

JUAN FELIPE SALCEDO LÓPEZ C.C. NO 100.951.934

(fol. 80-81). Visto el escrito que antecede, se reconoce personería al profesional del derecho CARLOS FERNANDO LÓPEZ TORO como apoderado de los demandados IVONNE ANDREY LÓPEZ LÓPEZ en representación de su menor hijo JUAN DAVID SALCEDO LÓPEZ y del alimentario JUAN FELIPE SALCEDO LÓPEZ, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte por parte del despacho que la contestación de demanda allegada por el apoderado judicial en representación de los demandados, **fue presentada de manera EXTEMPORÁNEA**, tal como se desprende de la documental obrante de los folios 59 a 79 y 81 a 87, por lo que no se tendrá en cuenta.

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la **hora de las 2:30 P.M. del día TRES (3) DE OCTUBRE DE 2022**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el correo **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se previene a las partes para que comparezcan a este Juzgado el día y hora inmediatamente señalados a absolver interrogatorio y para que hagan comparecer a sus testigos; advirtiendo que se recibirán las declaraciones de los deponentes que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordación con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Se tendrán en cuenta las pruebas documentales aportadas con la presentación de la demanda, en cuanto sean conducentes y pertinentes.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio a la demandada señora **IVONNE ANDREY LÓPEZ LÓPEZ**. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P).

TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de MARTHA NOHEMI CASTRO ARDILA, ÁLVARO SALCEDO FLÓREZ, GUILLIAN PATRICIA MORENO VILLAMIL, los que serán recepcionados en la fecha y hora señaladas.

OFICIOS: Al laboratorio **CLÍNICO DEL HOSPITAL MILITAR** para que informe se la señora IVONNE ANDREY LÓPEZ LÓPEZ se encuentra vinculada en esa institución, de ser así, indicar, cargo desempeñado, fecha de vinculación, ingresos percibidos por todo concepto previos descuentos de ley.

PARTE DEMANDADA

LA DEMANDA FUE CONTESTADA DE MANERA EXTEMPORÁNEA

PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio al demandante señor **JUAN CARLOS SALCEDO CASTRO** y al alimentario **JUAN FELIPE SALCEDO LÓPEZ**. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P).

OFICIAR a la caja de sueldos de retiro de las fuerzas militares CREMIL para que certifique la asignación pensional mensual devengada por el señor **JUAN CARLOS SALCEDO CASTRO**, previos descuentos de ley, indicando si por cuenta de este despacho u otro estrado judicial se está realizando algún descuento por concepto de alimentos, de ser así, indicar el valor que se está deduciendo.

A la DIAN para que allegue copia auténtica de las declaraciones de renta de los últimos tres (3) años de los señores **JUAN CARLOS SALCEDO CASTRO Y IVONNE ANDREY LÓPEZ LÓPEZ**.

A la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si **JUAN CARLOS SALCEDO CASTRO, JUAN FELIPE SALCEDO LÓPEZ y IVONNE ANDREY LÓPEZ LÓPEZ**, se encuentran matriculados como comerciantes, o propietarios de establecimientos de comercio.

A la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si a nombre de **JUAN CARLOS SALCEDO CASTRO, JUAN FELIPE SALCEDO LÓPEZ y IVONNE ANDREY LÓPEZ LÓPEZ**, figura alguna matrícula inmobiliaria en el sistema de Índices de Propietarios y Direcciones, que maneja dicha entidad.

A la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si **JUAN CARLOS SALCEDO CASTRO, JUAN FELIPE SALCEDO LÓPEZ y IVONNE ANDREY LÓPEZ LÓPEZ**, aparecen como propietarios de algún vehículo automotor.

Las entidades deberán dar respuesta a lo solicitado a través de correo electrónico flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando con claridad el número del proceso de la referencia y las partes.

REQUERIMIENTOS

Al alimentario JUAN FELIPE SALCEDO LÓPEZ para que a través de su apoderado y en el término no mayor a diez (10) días, allegue documental en la que acredite grado de escolaridad.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 097 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Liquidación sociedad conyugal
1100131100152003 00273-00

(fol. 39-40). Téngase en cuenta para los fines pertinentes la inclusión del presente asunto en el registro de emplazados y sistema TYBA SIGLO XXI por parte de Secretaría, las que se ponen en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Con el propósito de dar aplicación a lo establecido en el Artículo 501 del Código General del Proceso, se señala el día **CUATRO (4) DE OCTUBRE DE 2022, A LA HORA DE LAS 2:30 P.M.**, para llevar a cabo la recepción de inventarios y avalúos.

Se requiere a los (las) togados (as), para que remita(n) al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con tres (3) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), **con fecha de expedición no mayor a 15 días.**

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se REQUIERE al demandado señor **ALBERTO FERRO TORRES**, para que, dentro del presente asunto, proceda a actuar a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado, para tal fin, deberá **conferir poder de manera inmediata** a profesional del derecho para su representación, en especial para el desarrollo de la audiencia programada. **Notifíquese por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
 Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 097 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202000403-00

Visto el escrito que obra a folios 333 allegado por la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL BOGOTÁ, el despacho dispone:

OFICIAR a la **CARCEL DISTRITAL DE BOGOTÁ** solicitando que una vez exista cupo para el cumplimiento de la medida de arresto por parte de la señora DIANA YURI RODRÍGUEZ GAVILÁN, informe a este estrado judicial de manera **inmediata**.

SUSPENDER la ejecución de la medida de arresto por incumplimiento a la medida de protección en contra de la señora DIANA YURI RODRÍGUEZ GAVILÁN hasta tanto la Cárcel Distrital de Bogotá asigne cupo para el cumplimiento de dicha medida. **NOTIFICAR** al Investigador Criminal SIJIN-MEBOG dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 097 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015201500795-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que el Dr. **JOSE RODRIGO GONZALEZ RICAURTE**, mediante escrito presentado el día 08 de abril de 2022 manifestó su aceptación a la designación de abogado en amparo de pobreza en representación de **BERENICE CAMACHO PARDO** y acorde con lo indicado en autos anteriores asume el proceso en el estado en que se encuentra.

A efectos de continuar con el trámite correspondiente, se **SEÑALA LA HORA DE LAS 8:30 A.M. DEL DÍA CUATRO (04) DE OCTUBRE DE 2022**, con el fin de llevar a cabo **diligencia de Inventarios y Avalúos**.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Se requiere a los apoderados judiciales, para remitan al correo electrónico de este juzgado, que es: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con mínimo **dos (2) días de antelación a la diligencia**, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), con fecha de expedición no mayor a 15 días.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 097 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 11001311001520190057600
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : STEPHANY JULIETH MANTILLA RODRÍGUEZ
DEMANDADO : JHONNATAN ENRIQUE CUBILLOS HERNÁNDEZ
PROVIDENCIA : ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN ART. 440 C.G.P.
INSTANCIA : ÚNICA

Dentro del presente proceso se ordenó librar mandamiento de pago a cargo del ejecutado **JHONNATAN ENRIQUE CUBILLOS HERNÁNDEZ** a favor de su hija **TANA ISABELLA CUBILLOS MANTILLA** representada por su progenitora **STEPHANY JULIETH MANTILLA RODRÍGUEZ**, por la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$9.332.144)** y por las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta la verificación del pago total de la obligación.

El ejecutado fue notificado a través de correo electrónico y dejó vencer en silencio el traslado de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., señala que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez por medio de auto que no admite recurso ordenará seguir adelante la ejecución, por lo que teniendo en cuenta la situación anterior y que se encuentran reunidos los requisitos de forma exigidos por los art. 82 del C.G.P. y s.s., 422 ibídem, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma, atendiendo además que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte y de conformidad con lo indicado en el artículo 21 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, será remitido el presente proceso a la oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, una vez ejecutoriada esta providencia.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de **TANA ISABELLA CUBILLOS MANTILLA** representada por su progenitora **STEPHANY JULIETH MANTILLA RODRIGUEZ** en contra de **JHONNATAN ENRIQUE CUBILLOS HERNÁNDEZ**, para que cumpla la obligación de pagar la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

TREINTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$9.332.144), correspondiente a saldos de cuotas alimentarias incumplidas de enero a diciembre de 2017, vestuario (marzo, junio, agosto y diciembre, enero a diciembre de 2018, vestuario (marzo, junio, agosto y diciembre), enero a agosto 2019 y vestuario (marzo y junio), y por las cuotas alimentarias que a futuro se llegaren a causar, conforme lo expuesto en consideración.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P, por lo que las partes deberán proceder de conformidad.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, de las que resulten tasadas por secretaria.

CUARTO: FIJAR agencias en derecho la suma de \$600.000, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia mediante inserción en estado.

SEXTO: En firme esta decisión, proceda secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en circular CSJBTC17-8 del 23 de febrero de 2017.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 097 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Cesación efectos civiles
1100131100152021 00233-00

Visto el informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia señalada, la que se llevará a cabo el día **SEIS (06) DE OCTUBRE DE 2022, A LA HORA DE LS 9:00 A.M.** en los términos y fines ordenados en providencia 25 de marzo de 2022. (folio 672).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por secretaría, notifíquese a las partes y a sus apoderados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 097 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
110013110015201900576-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que el demandado **JHONNATAN ENRIQUE CUBILLOS HERNÁNDEZ** fue notificado por correo electrónico dejando vencer en silencio el traslado de la demanda.

Visto el escrito que antecede allegado por **JHONNATAN ENRIQUE CUBILLOS HERNÁNDEZ**, se le indica como primera medida que en esta clase de procesos se debe actuar a través de abogado o acreditar tal calidad, lo anterior teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado, así las cosas, sírvanse proceder de conformidad, no obstante, el despacho dispone: Por secretaria compártase link de acceso al expediente al demandado.

Conforme al memorial sustitución de poder visible a folios 62 a 64, se reconoce personería a **CARLOS JAVIER HIGUERA RODRÍGUEZ** (miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad del Rosario), como apoderado judicial de **STEPHANY JULIETH MANTILLA**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 097 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
1100131100152021-00484-00

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda en tiempo y propuso excepciones.

En consecuencia, se reconoce personería para actuar al abogado **PAULO JIMÉNEZ CHAGUALA** en los términos del memorial poder conferido.

Finalmente, como quiera que la contestación de la demanda fue remitida al correo electrónico de la parte demandada, en efecto, téngase en cuenta que la parte demandada no recorrió el traslado de las excepciones.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 097 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
1100131100152021-00008-00

(fol. 95-97). Téngase en cuenta que la curadora ad litem Dra. SOCORRO SÁNCHEZ LÓPEZ, en representación de los herederos indeterminados el causante FIDELIGNO BOHÓRQUEZ HOLGUÍN, contestó la demanda dentro del término conferido para tal fin, **sin proponer excepciones de mérito.**

(fol. 98). Se incorpora a los autos la manifestación efectuada por la curadora ad litem en la que indica que la parte actora realizó el pago de los gastos de curaduría fijados por este Despacho

Como quiera que de los demandados determinados a través de su apoderado con la contestación de la demanda propusieron **excepciones de mérito**, con el propósito de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la parte demandante, secretaría proceda conforme lo establece el **Artículo 370 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 110 ibídem.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 097 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152021 00551 00

Visto el informe secretarial y el escrito que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes, que la parte actora **descorrió dentro del término**, el traslado de las excepciones presentadas.

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la **hora de las 9:00 a.m. del ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2022**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el correo **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se previene a las partes para que comparezcan a este Juzgado el día y hora inmediatamente señalados a absolver interrogatorio y para que hagan comparecer a sus testigos; advirtiéndole que se recibirán las declaraciones de los deponentes que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordación con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: se tendrán en cuenta las pruebas documentales aportadas con la presentación de la demanda y en el traslado de las excepciones en cuanto sean conducentes y pertinentes.

TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de **CLAUDIA LORENA LONDOÑO NEUTA, MARTHA JOHANNA GONZÁLEZ.**

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Se tendrán en cuenta las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto sean conducentes y pertinentes.

TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de **MATILDE HERNÁNDEZ DE GONZÁLEZ.**

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio a la demandante señora MARTHA SOFÍA SILVA MANRIQUE. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P.).

OFICIOS: A la empresa RED POSTAL OFICIAL DE SERVICIOS POSTALES NACIONALES SA, para que envíe relación de pagos realizados en favor e la señora MARTHA SOFIA SILVA MANRIQUE identificada con la C.C. No 1.030.544.833 por parte del señor JAVIER GONZÁLEZ HERNÁNDEZ identificado con la C.C. No 14.274.316, desde el mes de abril de 2015 a la fecha.

PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio al demandado señor JAVIER GONZÁLEZ HERNÁNDEZ. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P).

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 097 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
1100131100152022-00440-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales para esta clase de acciones, el Juzgado,

R E S U E L V E:

DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **SUCESION TESTADA** del causante **JULIO GAVIRIA SCIOVILLE**, quien falleció en Bogotá el día 3 de septiembre del 2021.

ORDENAR conforme lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso, el emplazamiento de quienes se crean con derecho a intervenir en esta sucesión, conforme a lo indicado en el artículo 108 de la misma codificación. Dicha publicación se deberá efectuar en la página web de registro nacional de emplazados conforme lo ordena el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en los parágrafos 1 y 2 del artículo 490 del C.G.P.

Por secretaria requiérase a la DIAN y a la Secretaría de Hacienda Distrital conforme lo dispone el artículo 490 del C.G.P.

DISPONER la confección de los inventarios y avalúos de los bienes relictos.

Se reconoce a la señora **BEATRIZ GAVIRIA SCIOVILLE** en calidad de legataria, quien acepta la disposición testamentaria con beneficio de inventario.

Asimismo, téngase en cuenta que la interesada reconocida aceptó el cargo de albacea, cuyo nombramiento lo efectuó el causante en el testamento que se realizó mediante escritura pública No. 0091 de fecha 29 de enero del 2021 en la Notaria 42 del Círculo de Bogotá.

Proceda la parte actora realizar el **REQUERIMIENTO** de que tratan los artículos 492 del C.G.P y 1289 del C.C., al señor **JULIO GAVIRIA DELGADO** para lo cual deberá enviar el requerimiento conforme a las ritualidades de los artículos 291 y 292 del C.G.P pero incluyendo expresamente en las citaciones y avisos el término que tienen los interesados para ejercer su derecho de opción e indicando el auto que declara abierto el proceso, tal como lo exige el citado artículo 492 del C.G.P.

Se reconoce al abogado **FELIPE ANDRES DÍAZ ALARCÓN** como apoderado judicial del interesado reconocido, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 097 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL
1100131100152022-00442-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

De conformidad con lo normado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, acredítese el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada.

Alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 097 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

FILIACIÓN
1100131100152022-00443-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Alléguese nuevo poder en el que se faculte al abogado demandante iniciar el proceso en contra de los herederos determinados e indeterminados de acuerdo a lo normado en el artículo 87 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Adecúese el escrito introductorio en el sentido de enfilear también la demanda en contra de los herederos indeterminados del causante conforme lo exige el artículo 87 del Código General del Proceso.

TERCERO: Alléguese copia del registro civil de nacimiento de los herederos determinados del causante, estos son, **JHON EDISON AGUILERA ÁVILA, NERLY ZULEMA AGUILERA ÁVILA** o acredítese el diligenciamiento del derecho de petición conforme lo exige el artículo 85 del Código General del Proceso.

CUARTO: Exclúyase la pretensión séptima de la demanda, ya que la demandante no es cónyuge o compañera permanente del causante, por lo tanto, no puede optar por gananciales.

QUINTO: Adiciónese al acápite de notificaciones la ciudad en donde los demandados determinados recibirán los actos de notificación.

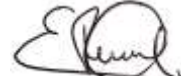
Alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
 No. 097 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2022


 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

C.E.C.M.R
1100131100152022-00446-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales el Juzgado ADMITE la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurada mediante apoderado judicial por **ANGEL ARTURO CAYCEDO GUTIÉRREZ** en contra de **DORA EMILSE ROJO CADAVID**.

De ella se ordena correr traslado por el término de Veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese para los fines pertinentes al agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y términos establecidos en el memorial poder al Dr. **JUAN DE JESÚS BARAJAS OTERO**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 097 de FECHA 23 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
1100131100152022-00447-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Alléguese copia del registro civil del matrimonio celebrado entre los señores **HERNANDO CAMACHO SONSA y MARÍA DE JESÚS NIÑO DE CAMACHO** o acredítese el diligenciamiento del derecho de petición conforme lo exige el artículo 85 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Acredítese con la prueba documental conducente, esto de acuerdo al artículo 2 de la Ley 979 del 2005 que modificó el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, la existencia de la unión marital de hecho entre el señor **HERNANDO CAMACHO SONSA** y las señoras **MARÍA NOHEMI JIMÉNEZ VARGAS y HERMINDA AGUDELO DE MARTÍNEZ**.

En caso, de no encontrarse el medio probatorio que corresponde acuerdo a lo señalado, la parte interesada deberá excluir de la presente mortuoria a las señoras **MARIA NOHEMI JIMENEZ VARGAS y HERMINDA AGUDELO DE MARTINEZ**.

TERCERO: Alléguese copia de los registros civiles de nacimiento de los interesados señores **MÓNICA CAMACHO RUBIO, JOSE HENRY CAMACHO MORA, MANUEL RICARDO CAMACHO RUBIO, ANDRÉS FELIPE CAMACHO LEITON y CAMILA CAMACHO LEITON** o acredítese el diligenciamiento del derecho de petición conforme lo exige el artículo 85 del Código General del Proceso.

CUARTO: Dese cumplimiento a lo normado en los numerales 5 y 6 del artículo 489 del Código General del Proceso y apórtese como anexo conforme lo exige la norma en cita.

QUINTO: Adecúese el acápite de notificaciones, en el sentido de indicar de manera clara e individual la dirección física y electrónica en donde los interesados en la presente mortuoria recibirán los actos de notificación, esto con el fin de evitar futuras nulidades.

Alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 097 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
1100131100152022-00466-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales para esta clase de acciones, el Juzgado,

R E S U E L V E:

DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **SUCESION INTESADA** de la causante **ANA MEDINA DE BEJARANO**, quien falleció en Bogotá el día 24 de julio del 2019.

ORDENAR conforme lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso, el emplazamiento de quienes se crean con derecho a intervenir en esta sucesión, conforme a lo indicado en el artículo 108 de la misma codificación. Dicha publicación se deberá efectuar en la página web de registro nacional de emplazados conforme lo ordena el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en los parágrafos 1 y 2 del artículo 490 del C.G.P.

Por secretaria requiérase a la DIAN y a la Secretaría de Hacienda Distrital conforme lo dispone el artículo 490 del C.G.P.

DISPONER la confección de los inventarios y avalúos de los bienes relictos.

Se reconoce a los señores **VICTOR ANDRES BEJARANO VELANDIA y ANA MARIA BEJARANO VELANDIA** en representación de su difunto padre **VICTOR MANUEL BEJARANO MEDINA**, este último hijo de la causante, en efecto, los interesados aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Proceda la parte actora realizar el **REQUERIMIENTO** de que tratan los artículos 492 del C.G.P y 1289 del C.C., a los señores **RICARDO BEJARANO MEDINA, LUZ STELLA BEJARANO MEDINA y LUIS NOE BEJARANO MEDINA** para lo cual deberá enviar el requerimiento conforme a las ritualidades de los artículos 291 y 292 del C.G.P pero incluyendo expresamente en las citaciones y avisos el término que tienen los interesados para ejercer su derecho de opción e indicando el auto que declara abierto el proceso, tal como lo exige el citado artículo 492 del C.G.P.

Se reconoce al abogado **JAROL FERNANDO CORTÉS GUALTERO** como apoderado judicial de los interesados reconocidos, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 097 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100151-2022-00474-00

Por reunir los requisitos de ley, en consecuencia, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de **JOHN ALEXANDER VARGAS ALVARADO**, y a favor de su hijo **GILMAR STEWAR VARGAS PUENTES**, representado por su progenitora **CLAUDIA PATRICIA PUENTES GUERRERO**, por la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$13.468.038)**, por rubros causados e insolutos por concepto de alimentos y vestuario incumplidos de diciembre de 2015 a mayo de 2022 las que se discriminan, así:

Año	Concepto	Total
2015	Vestido	\$155.490
2016	Vestido	\$332.033
2017	Alimentos septiembre a diciembre	\$678.842
	Vestido	\$351.125
2018	Alimentos enero a diciembre	\$2.119.820
	Vestido	\$365.486
2019	Alimentos enero a diciembre	\$2.187.231
	Vestido	\$377.109
2020	Alimentos enero a diciembre	\$2.270.346
	Vestido	\$391.439
2021	Alimentos enero a diciembre	\$2.306.898
	Vestido	\$397.741
2022	Alimentos de enero a mayo	\$1.015.227
	Vestido	\$519.250
TOTAL ADEUDADO		\$13.468.038

Y por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Librar mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

Se reconoce personería a la abogada **HELIA MARCELA NIÑO MORENO** como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(3)

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 097 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

C.E.C.M.R
1100131100152022-00475-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

De conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 infórmese de qué manera obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes.

Alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 097 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
1100131100152022-00479-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad del presente asunto, como se pasa exponer:

Como quiera que la parte demandante pretende mediante el proceso de la referencia liquidar la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio entre los señores **JOSÉ VICENTE DUEÑAS PACANCHIQUE** y **MERCEDES ORJUELA BARRETO**, pero revisado el escrito introductorio se avizora que en el hecho No. 2 se informa que el homologo 13 de Familia de esta ciudad decretó la finalización del vínculo matrimonial entre los ciudadanos mencionados mediante sentencia de fecha 13 de febrero del 2019.

En este sentido, se vislumbra que este estrado judicial no es competente para conocer del presente asunto, en razón a la competencia establecida en el inciso 1 del artículo 523 del Código General del Proceso, el cual consagra lo siguiente:

*"(...) **Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente.** La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos (...)"*.
Negrilla y subrayado fuera del texto.

En consecuencia, dando aplicación a lo normado en el artículo 90 Código General del Proceso, se rechazará la demanda de la referencia por falta de competencia, y se ordenará el envío de la misma al Juzgado 13 de Familia de esta ciudad para lo de su competencia.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **POR FALTA DE COMPETENCIA**, de acuerdo a lo expuesto líneas arriba.

SEGUNDO: ORDENAR EL ENVÍO DE LA DEMANDA al Juzgado 13 de Familia de esta ciudad. **REMÍTASE POR CORREO ELECTRÓNICO** y déjese la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 097 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
110013110015202100367-00

Se requiere al apoderado del demandado en reconvención con el fin que indique al despacho si se ratifica en la impugnación planteada, teniendo en cuenta lo resuelto en auto de esta misma fecha que resolvió el recurso de reposición interpuesto en el cuaderno de demanda de reconvención y el que realizó el control de legalidad en el cuaderno principal.

En virtud de lo anterior, se le concede al recurrente el término de **ejecutoria del presente proveído** para que se manifieste en dicho sentido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(3)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 097 de FECHA 22 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100151-2022-00474-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que la señora **CLAUDIA PATRICIA PUENTES GUERRERO**, solicita al Despacho se le reconozca y conceda el amparo de pobreza dentro del presente juicio (fol. 1) y al efecto se hace el correspondiente pronunciamiento.

El Artículo 152 del C.G.P prevé la institución del abogado de pobre en los asuntos de naturaleza civil familia, entre otros, para quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso.

Aplicando el principio de buena fe ha de tenerse en cuenta que la manifestación del demandado resulta suficiente para entender su falta de capacidad económica para atender los gastos que implican el trámite litigioso que nos ocupa por lo que de conformidad con el Artículo 152 del C.G.P., en consecuencia se accede al amparo de pobreza solicitado por la ciudadana **CLAUDIA PATRICIA PUENTES GUERRERO** y se hace acreedora a los beneficios del artículo 154 del C.G.P.

De igual manera, téngase en cuenta que no hay lugar a designarle apoderado a la demandante, como quiera que se encuentra asistida por abogado.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 097 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

C.E.C.M.R
110013110015202200404-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 31 de mayo de 2022, el cual fue notificado por estado del día primero (01) de junio de 2022, venciéndose el término para subsanarla el día ocho (08) de junio de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 097 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXONERACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA
1100131100152022-00444-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Infórmese en los hechos de la demanda si solicitaron ante el Juzgado que fijó la cuota alimentaria el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el salario del demandante y si el mismo fue coadyuvado por la demandada.

SEGUNDO: Adiciónese al acápite de notificaciones la dirección física y electrónica de los extremos procesales.

Alléguese demanda debidamente integrada.

Por otro lado, se ordena oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Leguizamo para que proceda a calificar el levantamiento de la medida cautelar que se decretó en el proceso conocido con el radicado de su Despacho 2017-00081, dado que varió la custodia de la menor **VILLAR NUÑEZ** de acuerdo a lo pactado por los extremos procesales en conciliación de fecha 25 de febrero del 2022 emanada de la Personería de Bogotá.

Infórmese que la anterior solicitud se efectúa en aras de garantizar el principio de economía procesal, ya que la finalidad del presente asunto es levantar la medida cautelar, ya que no se le puede exonerar a los padres de sufragar alimentos en favor de sus menores hijos.

Secretaria proceda a oficiar y remítasele copia de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
 No. 097 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

C.E.C.M.R
1100131100152019-01213-00

No se accede a lo solicitado por la parte demandante en escrito que antecede, ya que los actos de notificación enviados carecen del acuse de recibido, además, el legislador no previó las notificaciones mixtas, dado que los actos de notificación que se encuentran consagrados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso se contabiliza de manera diferente a lo señalado en el Decreto 806 de 2020, en efecto, es improcedente realizar una notificación mixta conforme lo realizó la parte demandante.

En consecuencia, la parte actora deberá realizar nuevamente los actos de notificación de manera correcta.

La anterior decisión se adopta con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 097 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : CESACION EFECTOS CIVILES
RADICACIÓN : 110013110015202100367-00
DEMANDANTE : CARMENZA LIAN BARRERA
DEMANDADO : JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Se decide por este Despacho el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante en contra del auto de fecha 12 de enero de 2022, visto al folio 551 del cuaderno de reconvención.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

1. Que este Despacho mediante auto de fecha 12 de enero de 2022, inadmitió la demanda por diversos motivos, entre estos:

“(…) EXCLUYA las pretensiones TERCERA, CUARTA y QUINTA de la demanda, teniendo en cuenta de conformidad con la conciliación celebrada el 26 de diciembre de 2014, adelantada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estos aspectos ya fueron regulados, y en caso de pretender que estos sean modificados deberán adelantar la acción pertinente. (…)”

Ordenando eliminar todas las pretensiones que se relacionen con dicho asunto, por considerarlos aspectos ya regulados, conforme al acta de conciliación referida.

2. Que la parte actora allegó escrito de subsanación de los defectos anotados en el auto de inadmisión obrante a los folios 207 a 321.

Por lo que mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2021 se admitió la demandada y se ordenó notificar a la parte demandada.

El 11 de noviembre de 2021 la parte demandada allega contestación de la demanda y presenta demanda de reconvención.

3. El Juzgado en auto proferido el 12 de enero de 2022 admitió dicha demanda de reconvención ordenando notificar la misma por estado conforme al art. 371 del CGP.

4.- La parte demandante interpone el recurso de reposición en contra de dicha providencia mediante la cual, se admitió la demanda de reconvención, insistiendo en que, la parte demandante en reconvención va en contravía

de lo decretado en el auto inadmisorio de la demanda inicial, puesto que se está reabriendo el debate relacionado con la cuota alimentaria de los menores LUCAS GALAN LIAN y MANUEL GALÁN LIAN, aceptando como parte del litigio el debate de la cuota alimentaria.

Que ello no solo contradice el actuar del despacho frente al demandante principal, sino que atenta de manera definitiva contra los derechos procesales y garantías constitucionales.

5. Por otro lado, la parte recurrente enfila su reparo en contra de la providencia atacada en el sentido de que los hechos narrados en el escrito introductorio de reconvención se presentan confusos en lo que se refiere a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, además, sin secuencia cronológica alguna, ya que se echa de menos cualquier precisión acerca de la fecha de la ocurrencia de los hechos que sustentan las causales.

Que al no indicarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar se le pone en dificultad manifiesta para poder contestar los hechos de la demanda de forma adecuada por lo que resulta de vital importancia que la parte contraria realice los ajustes clarificando la narración de los hechos.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto atacado.

III. TRASLADO DEL RECURSO

La parte demandada en reconvención describió en tiempo el traslado del recurso, oponiéndose a lo pretendido argumentando que dada la clase del proceso que nos ocupa, dentro de la Demanda de reconvención es procedente y coherente las pretensiones ahí pedidas, sin que se pueda olvidar que las pretensiones de la petición concretada y en la que se busca obtener un derecho, que en este caso no es más, ni nada menos que la fijación de "*Cuota de Alimentos para los hijos de la pareja*", que por tratarse de un derecho fundamental, que debe ser protegido y garantizado por el Estado, no puede quedar al antojo de la parte accionante, como lo pretende hacer ver.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que "Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

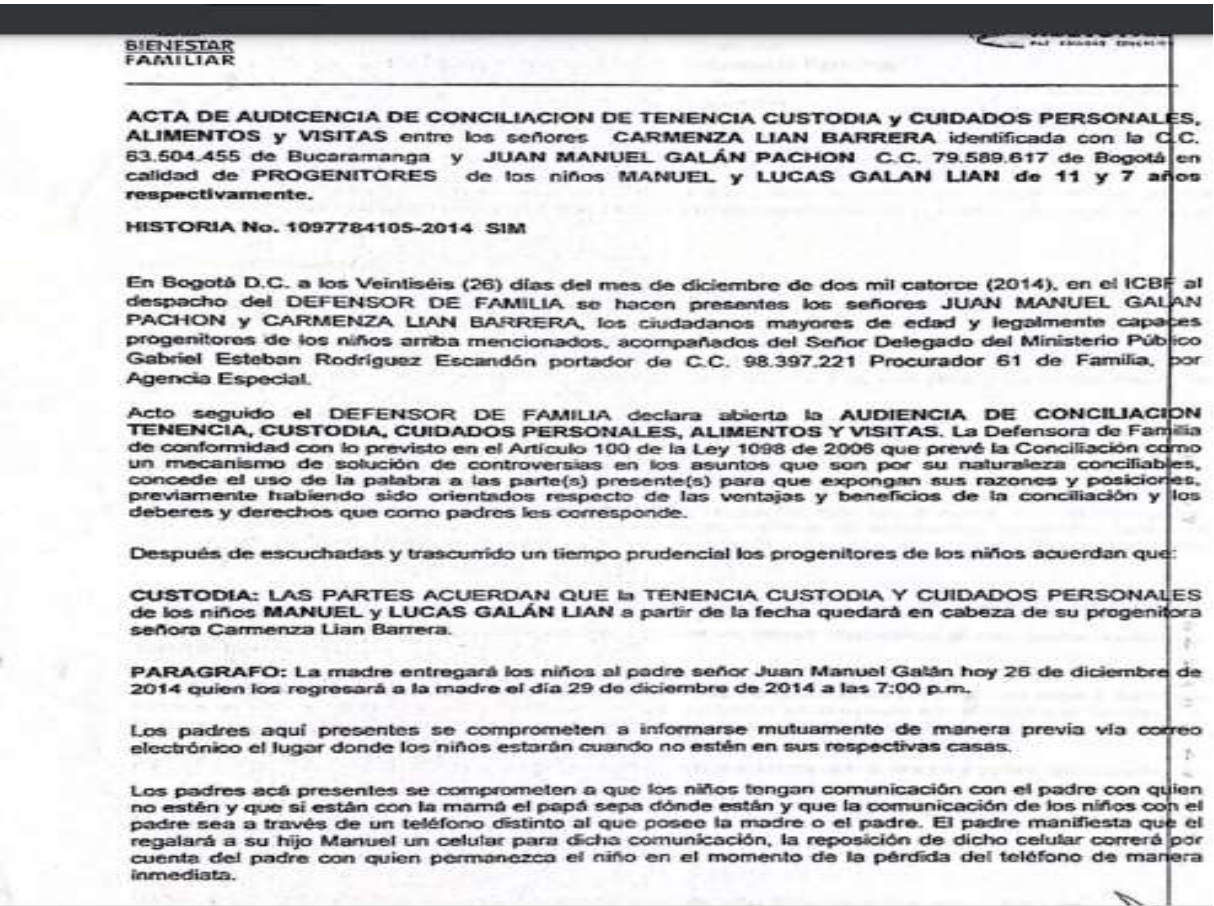
El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que él hoy recurrente pretende sean revocado el auto de fecha 12 de enero del 2022, por el cual se admite la demanda de reconvención y en su lugar se inadmita la misma.

Visto el anterior panorama procede el Despacho a descender al caso objeto de estudio.

Delanteramente, este Despacho no repondrá el proveído censurado por estarse ajustado a Derecho y en decisión de esta misma fecha se realizará un control de legalidad con el fin de sanear las presentes diligencias y tener en cuenta la pretensión de alimentos enfilada por el extremo demandante en la demanda inicial, ya que como se comentará líneas abajo la cuota alimentaria no se ha fijado en favor de los menores **MANUEL y LUCAS GALAN LIAN**, de manera determinada, es decir, en una suma considerada para que el monto sea exigible y de esta manera se garantice debidamente la asistencia alimentaria de dichos menores.

Obsérvese, que entre los extremos procesales en acta de conciliación de fecha 26 de abril del 2014, emanada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se acordó lo tendiente a la custodia y visitas en favor de sus menores hijos, pero en lo que respecta a los alimentos se señaló que las obligaciones alimentarias se seguirán cumpliendo conforme hasta ese momento se venía haciendo, para mayor claridad de lo expuesto líneas arriba se procederá a citar a continuación el acuerdo al que llegaron los extremos en contienda, como se pasa a ver:



FAMILIAR

El padre con el que los niños estén se compromete a que asistan al colegio con el cumplimiento de los deberes escolares, con llevar su agenda y sus útiles. La responsabilidad de la agenda es del padre con el que los niños estén.

VISITAS ORDINARIAS:

Este acuerdo de visitas empezará a regir a partir del último fin de semana del mes de enero del año 2015. Los niños compartirán los fines de semana intercalados con el padre y la madre. Las visitas serán intercaladas un fin de semana para el padre, un fin de semana para la madre. El fin de semana que le corresponda al padre éste, o el familiar que designe, recogerá a sus hijos en el colegio y los retornará a la casa de la madre el Domingo por la tarde a más tardar a las 7:00 p.m. con cena y las tareas escolares realizadas.

Una vez el señor padre de los menores cambie su domicilio a la ciudad de Bogotá el retorno de los menores se hará a más tardar a las 6:00 p.m. Esta misma regla se aplicará a todas las horas previstas en el presente acuerdo fijadas a las 7:00 p.m.

El fin de semana que los niños no compartan con su progenitor, este los recogerá, o el familiar que él delegue, en el colegio mientras estén en época escolar, o donde se encuentren físicamente, los días miércoles de cada semana para que pernecten en su lugar de habitación, quien los llevará el día jueves al colegio.

PARAGRAFO: Los padres se comprometen a que si en el tiempo que les corresponda compartir a algunos de ellos con los niños no pudiera hacerlo por alguna razón, para el cuidado de sus hijos tendrá prelación el otro padre; para ello bastará avisarle con un correo electrónico al otro padre haciéndole conocer la situación.

SEMANA SANTA: La semana santa de los años impares los niños la pasarán con su papá a partir del viernes anterior al inicio de la semana santa, y serán recogidos en el colegio por el papá o el familiar que él designe. Los años pares de la semana santa los pasarán con la señora madre.

RECESO ESCOLAR OCTUBRE: Este lo pasarán los años impares con la madre y pares con el padre.

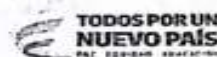
VACACIONES: Los dos primeros días de vacaciones los tendrán los menores con su señora madre. Vencido este plazo comenzarán a disfrutar de su período de vacaciones con el padre por un plazo equivalente al 50% del tiempo de oficial de vacaciones y regresarán a la casa a compartir con su señora madre el resto del tiempo de las vacaciones.

NAVIDAD Y AÑO NUEVO: Los años impares a partir del año 2015 los niños compartirán las vacaciones de diciembre de 2015 con el papá hasta el día 27 de diciembre de 2015 a más tardar las 7:00 p.m. día y hora en que se los entregará a la madre en la casa de esta. Los años pares a partir del 2016 los niños iniciarán las vacaciones de Diciembre con la madre hasta el día 27 de diciembre de 2016 a más tardar a las 7:00 p.m. día y hora en que se los entregará al padre en la casa de este.

Sede de la Dirección General



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección de Protección



VISITAS INTERCALADAS: Los fines de semana intercalados se iniciarán a partir del último fin de semana del mes de enero del año 2015, iniciando el padre quien los recogerá en el colegio, o el familiar que él designe.

FECHAS ESPECIALES: A partir del año 2015 la celebración del cumpleaños de los niños corresponderá al Señor Padre en los años impares. No obstante al padre que le corresponda la organización del cumpleaños de los niños pondrá en conocimiento al otro con quince (15) días de anticipación lo que piensa organizar para la celebración para que participe del acto, si a bien tiene. En los años pares, en las mismas condiciones corresponden a la Señora Madre. El día del cumpleaños del Señor Padre o de la Señora Madre, los niños compartirán con el padre que esté de cumpleaños.

ALIMENTOS: Los suscribientes declaran que seguirán cumpliendo las obligaciones alimentarias como hasta la fecha lo han venido haciendo, sin perjuicio de cualquier acuerdo o revisión posterior sobre la materia.

DECLARACION: Las Partes declaran que conocen y comprenden plenamente el alcance y los efectos de lo aquí acordado, porque les ha sido explicado, y que suscriben el presente acuerdo conciliatorio de manera libre, consciente y voluntaria.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho Dispone:

PRIMERO. Aprobar la conciliación celebrada entre las partes ya mencionadas.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada en todas sus partes, se les hace entrega de un ejemplar original a cada uno de este acuerdo que tiene efecto vinculante.

Los comparecientes,

BELEN VILLAMIZAR BAEZ

Defensor de Familia

CARMENZA LIAN BARRERA

C.C. 63.504.455 de Bucaramanga

JUAN MANUEL GALAN PACHON

C.C. 79.589.617 de Bogotá

GABRIEL ESTEBAN RODRÍGUEZ ESCANDÓN

C.C. 98.397.221 de Pasto

Vista las anteriores imágenes se puede concluir que la cuota alimentaria en favor de los menores **GALAN LIAN** no ha sido acordada, ni fijada ante autoridad administrativa, ni judicial, por lo que se hace necesario que en sentencia se fije de manera definitiva, esto con el fin de que se cuente con un título que pueda ser base de ejecución en caso de incumplimiento, ya que no se conoce los acuerdos que tienen los extremos procesales, ni los mismos se encuentran expresos.

Para que haya garantía en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias estas deben ser tasadas y determinadas o por lo menos determinables en sumas de dinero, situación que no ocurre en el evento que nos ocupa, como lo reconocen las mismas partes en el proceso.

Véase que esta oficina judicial desconoce los emolumentos por los cuales los progenitores se encuentran obligados, además, véase que los extremos en litigio enfilaron de manera conjunta en la demanda principal y de reconvención lo concerniente a la fijación de la cuota alimentaria en favor de sus menores hijos.

Aunado a lo anterior, esta Juzgadora se encuentra en la obligación por mandato expreso de la ley, señalar en sentencia la proporción con que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, conforme lo ordena el numeral 2 del artículo 389 del Código General del Proceso.

En conclusión, el proveído censurado se encuentra conforme a derecho, en efecto, el mismo no será revocado.

Así las cosas, en proveído de esta misma fecha se realizará un control de legalidad con el fin de resolver en sentencia la pretensión enfilada por el extremo activo principal tendiente a que se fije cuota alimentaria en favor de sus menores hijos y se suprimirá la exclusión que se le ordenó realizar en el auto inadmisorio de la demanda principal, esto con el objetivo de garantizar el principio de igualdad entre los extremos en litigio.

Por otra parte, conviene subrayar que las causales de inadmisión se encuentran taxativamente normadas en el artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que dicha causal de inadmisión referente a la cronología de los hechos no fue prevista por el legislador, además, realizada una lectura de los hechos relacionados en la demanda de reconvención los mismos cumplen con lo previsto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del proceso, es por ello, que dicho reparo no tiene vocación de prosperidad.

Finalmente, se niega la concesión de la alzada, dado que el auto impugnado no se encuentra previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso. La anterior decisión se adopta de conformidad al criterio de taxatividad de las providencias susceptible de apelación, en donde el legislador las plasmó de manera expresa en el canon normativo señalado, con el fin de evitar confusiones respecto de los proveídos que no son apelables.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, el **Juzgado Quince de Familia de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de enero del 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación por no encontrarse enlistado el proveído censurado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se proceda a contabilizar el término con el que cuenta la parte demandada en reconvención para ejercer su derecho de defensa y contradicción. La anterior contabilización de términos se deberá efectuar de conformidad con lo normado en el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D./R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 097 de FECHA 23 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL – RECONVENCIÓN
1100131100152021-00484-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Adecúese la pretensión primera de la demanda en el sentido de solicitar el divorcio de matrimonio civil de acuerdo a las causales que se enfilan para la terminación del vínculo matrimonial.

SEGUNDO: Adiciónese a los hechos de la demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las cuales 2 y 4 del artículo 154 del Código Civil que se alegan para finalizar el vínculo matrimonial.

Finalmente, alléguese la demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 097 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202200449-00

Revisado el presente asunto proveniente de la COMISARIA DECIMA DE FAMILIA ENGATIVA II, advierte el despacho que el expediente enviado no se encuentra organizado de manera cronológica, en virtud de lo anterior y en aras de evitar futuras confusiones, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 097 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

35

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202200451-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría 10 de Familia II Sector en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 24 de mayo de 2022, por la Comisaría 10 de Familia II Sector, respecto del tercer incumplimiento de la Medida de Protección No. 1561 de 2011.

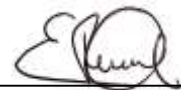
COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 097 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

66

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202200467-00

Revisado el presente asunto proveniente de la COMISARIA 18 DE FAMILIA RAFAEL URIBE URIBE, advierte el despacho que en la parte resolutive de la audiencia realizada el 07 de febrero de 2022 la entidad administrativa dejó la siguiente constancia: *"(...) LAS PARTES MANIFIESTAN QUE NO ES DE SU DESEO APELAR EL PRESENTE FALLO. POR LO QUE ESTA PROVIDENCIA QUEDA EN FIRME (...)"*, por lo anterior se requiere a la comisaría para que aclare el motivo de envío del expediente al superior.

En virtud de lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen para que se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 097 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202200468-00

Revisado el presente asunto proveniente de la COMISARIA DE FAMILIA KENNEDY I, advierte el despacho que la audiencia de fecha 08 de junio de 2022 se encuentra grabada, por lo que deberá incorporarla a la actuación con el propósito de realizar el respectivo control de legalidad.

En virtud de lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen para que se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 097 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Liquidación sociedad patrimonial
1100131100152017 01000-00

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a lo peticionado por la apoderada de la parte demandante, se reprograma la audiencia programada para el día 29 de junio de 2022, señalando para su recepción día **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LA HORA DE LAS 11:30 A.M.** la que se desarrollará en los términos ordenados en providencia 27 de abril de 2022 (folio 40).

Se requiere a la apoderada judicial para que allegue copia de la providencia emitida por el Juzgado 24 civil Municipal de Bogotá, lo anterior, de acuerdo a lo manifestado en escrito que antecede.

Se requiere a los apoderados judiciales, para remitan al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con tres (3) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal, patrimonial y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), con fecha de expedición no mayor a 15 días.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
 No. 097 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

25

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202200457-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría 19 de Familia Ciudad Bolívar II Sector en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 01 de junio de 2022, por la Comisaría 19 de Familia Ciudad Bolívar II, respecto del tercer incumplimiento de la Medida de Protección No. 866 de 2018.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 097 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202200460-00

Revisado el presente asunto proveniente de la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA USAQUÉN I, advierte el despacho que en etapa probatoria de la diligencia realizada el 03 de mayo de 2022 se relaciona 1 USB aportada por parte de la accionante, sin embargo, no fue allegado su contenido junto con el expediente, por lo que deberá incorporarlos a la actuación con el propósito de realizar el respectivo control de legalidad.

En virtud de lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen para que se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 097 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100151-2022-00463-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera:

- **ALLEGUE** copia completa del acta No.3712-17 de la Comisaría Once de Familia-Suba I, que presta merito ejecutivo dentro del presente asunto, toda vez que la aportada se encuentra incompleta.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 097 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100151-2022-00464-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera:

- **ALLEGUE** el escrito de demanda presentado por abogado o acredítese tal calidad por parte de la actora, lo anterior teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 097 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) _

Acción de Tutela
110013110015202200476-00

La señora **ENA LUZ DÍAZ HERNÁNDEZ** presentó acción de tutela ante este despacho contra el **ICETEX** (Fl. 6), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el **PRESIDENTE DEL ICETEX**, autoridad pública que presuntamente viola o amenaza los derechos fundamentales invocados, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 18 de enero de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó:

"1. Solicito la condonación del 25% de mi crédito Icetex si cumplo con los requisitos de condonación estipulados en el acuerdo 071 del 10 de diciembre de 2013.

2. Solicito que la presente condonación de ser positiva se vea reflejado en mi liquidación del respectivo crédito, en facturas y el estado del crédito, además la liquidación de intereses correspondientes, junto con la reliquidación.

3. Certifíqueme el estado de cuenta virtual con la respectiva condonación sin dilaciones injustificadas ni términos que no estén consagrados en el Acuerdo 071 de 2013 del ICETEX como ya lo ha expresado la SIC como lo expresa la RESOLUCIÓN NÚMERO 5544 del 20 de febrero de 2017 que impartió orden administrativa al ICETEX por parte de la dirección de investigaciones de la SIC.

4. Certifique mediante copia conforme a mi derecho fundamental la actualización financiera HABEAS DATA con la respectiva condonación y valor reducido con la respectiva inmediatez en el banco de datos del ICETEX como consumidor financiero en aplicación a mi derecho fundamental HABEAS DATA ART 15 Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

5. Solicito el alivio correspondiente a la reducción transitoria de intereses conforme al Decreto 467 de marzo 23 de 2020 Alivios para deudores del ICETEX.

6. Se remita respuesta organizada numeral por numeral como lo ha indicado la SIC en reiteradas ocasiones fundamentalmente en la RESOLUCIÓN NÚMERO 5544 del 20 de febrero de 2017."

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por la señora **ENA LUZ DÍAZ HERNÁNDEZ** contra el **PRESIDENTE DEL ICETEX**.

2. Ordénese al **PRESIDENTE DEL ICETEX**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 18 de enero de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó:

"1. Solicito la condonación del 25% de mi crédito Icetex si cumpla con los requisitos de condonación estipulados en el acuerdo 071 del 10 de diciembre de 2013.

2. Solicito que la presente condonación de ser positiva se vea reflejado en mi liquidación del respectivo crédito, en facturas y el estado del crédito, además la liquidación de intereses correspondientes, junto con la reliquidación.

3. Certifíqueme el estado de cuenta virtual con la respectiva condonación sin dilaciones injustificadas ni términos que no estén consagrados en el Acuerdo 071 de 2013 del ICETEX como ya lo ha expresado la SIC como lo expresa la RESOLUCIÓN NÚMERO 5544 del 20 de febrero de 2017 que impartió orden administrativa al ICETEX por parte de la dirección de investigaciones de la SIC.

4. Certifique mediante copia conforme a mi derecho fundamental la actualización financiera HABEAS DATA con la respectiva condonación y valor reducido con la respectiva inmediatez en el banco de datos del ICETEX como consumidor financiero en aplicación a mi derecho fundamental HABEAS DATA ART 15 Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

5. Solicito el alivio correspondiente a la reducción transitoria de intereses conforme al Decreto 467 de marzo 23 de 2020 Alivios para deudores del ICETEX.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

6. Se remita respuesta organizada numeral por numeral como lo ha indicado la SIC en reiteradas ocasiones fundamentalmente en la RESOLUCIÓN NÚMERO 5544 del 20 de febrero de 2017."

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en el folio 1 a 5 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Alimentos
1100131100151-2022-00433-00

Por reunir los requisitos legales se dispone **ADMITIR** la demanda **DE ALIMENTOS** incoada por **QUINDI LOREANA CARRILLO GÓMEZ** en representación de su hijo **LIAM SANTIAGO CUESTA CARRILLO** en contra de **EDUARD ANDRÉS CUESTA PINILLA**.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese este auto al demandado y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Para los fines correspondientes se ordena notificar al Defensor de Familia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia se **SEÑALA** como alimentos provisionales a favor del menor **LIAM SANTIAGO CUESTA CARRILLO** y a cargo de **EDUARD ANDRÉS CUESTA PINILLA**, el equivalente al 20% de los ingresos mensuales que por todo concepto recibe el demandado como empleado de la empresa **DICHTER-NEIRA**. **OFÍCIESE** al pagador solicitándole se sirva realizar los descuentos y las respectivas consignaciones dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado posee en el Banco Agrario y a nombre de la demandante. Adviértasele que el incumplimiento a esta orden lo hace responsable solidario de las cuotas dejadas de cancelar.

Se reconoce personería a la abogada **ALISON JOHANA SIERRA BOGOTÁ**, para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.G.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 097 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
110013110015202200392-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., se aclara el auto de fecha 29 de marzo de 2022 en el sentido de indicar que el nombre del demandado. Es MARIO FERNANDO CAICEDO ROJAS identificado con numero de cedula 80.218.025.

La anterior determinación hará parte integrante del proveído de fecha 29 de marzo de 2022, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 097 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
1100131100152022-00436-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

adecúese la primera y segunda pretensión de la demanda en el sentido de indicar el extremo temporal inicial por el cual solicita la declaratoria de la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial.

Alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 097 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
1100131100152022-00437-00

Estando el proceso para declarar abierto y radicado el sucesorio de la causante **OLGA MOYA DE CUERVO** el despacho observa que la cuantía de la masa herencial señalada en los anexos aportados con escrito introductorio, se indicó que el avalúo de los bienes inventariados asciende a la suma de \$127.321.500 (ver folio 4).

En efecto, en atención a lo indicado en el numeral 5 del artículo 26 del Código General del proceso, el presente asunto sería de menor cuantía (Artículo 25 del Código General del proceso), motivo por el cual este estrado judicial carece de competencia para conocer el presente asunto, toda vez que esta oficina judicial conoce de los juicios de sucesión de mayor cuantía. Téngase en cuenta que para el presente año la mayor cuantía se encuentra en \$ 150.000.000 (150 SMLMV).

Así las cosas y en atención a lo antes indicado el despacho rechazará de plano la presente demanda y ordenará el envío inmediato a la oficina de reparto judicial a efectos de ser sometida nuevamente a loteo ante los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Ordenar el envío del presente proceso a la oficina de Reparto judicial, para que la misma sea sometida a sorteo ante los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
 No. 097 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario